

**TAS 2024/A/10599 Club Deportes Unión La Calera SADP c. Asociación Nacional de Fútbol Profesional**

## **LAUDO ARBITRAL**

**emitido por**

### **TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

**Compuesta la Formación Arbitral por:**

Árbitro Único: D. Jaime **Castillo**, Abogado, Ciudad de México, México

**en el procedimiento arbitral sustanciado entre**

**Club Deportes Unión La Calera SADP**, La Calera, Chile

Representado por D. Sebastián Pini, abogado en Buenos Aires, Argentina

- **Apelante** -

y

**Asociación Nacional de Fútbol Profesional**, Santiago, Chile

Representada por D. Gonzalo Cisternas y D. Matías Rivadeneira, abogados en Santiago, Chile

- **Apelada** -

\*\*\*

## **I. LAS PARTES**

1. Club Deportes Unión La Calera SADP (el “Apelante” o “La Calera”) es un club profesional de fútbol con sede en La Calera, Chile, afiliado a la Federación de Fútbol de Chile y a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.
2. La Asociación Nacional de Fútbol Profesional (la “Apelada” o la “ANFP”) es la organización deportiva que representa los intereses de los clubes que compiten en los campeonatos de fútbol profesional de Chile, y que funge como ente organizador de dichos campeonatos, con sede en Santiago, Chile, y que se encuentra afiliada a su vez a la Federación de Fútbol de Chile.
3. El Apelante y la Apelada serán denominadas en su conjunto como las “Partes”.

## **II. HECHOS**

4. En el presente apartado se presenta un resumen de los hechos relevantes al asunto materia de esta apelación según las consideraciones del Árbitro Único, tomando como base los argumentos escritos y orales de las Partes, así como las pruebas producidas por las mismas durante el procedimiento. Lo anterior tiene la finalidad de obtener una perspectiva general de lo acontecido antes de, y durante, la controversia. Sin embargo, podrán ser tenidos en cuenta otros hechos no mencionados aquí al momento en que el Árbitro Único se aboque al estudio y análisis de las cuestiones jurídicas a resolver en el presente laudo.
5. La presente apelación ha sido interpuesta por La Calera en contra de la resolución emitida por la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP con fecha 30 de abril de 2024, mediante la cual impone al Apelante la sanción consistente en la pérdida del punto obtenido en el partido que este disputó contra el club Audax Italiano La Florida SADP (en adelante “Audax Italiano”), correspondiente a la fecha 8 del Campeonato de Primera División 2024, que organiza la propia ANFP.

### **A. Antecedentes del caso**

6. Con fecha 7 de abril de 2024, La Calera disputó contra el club O’Higgins un partido correspondiente a la séptima fecha del Campeonato de Primera División 2024 (organizado por la ANFP), durante el transcurso del cual el entrenador del Apelante, el señor Manuel Fernández (el “Entrenador”) fue expulsado por el árbitro que ofició el encuentro. Subsecuentemente, el Tribunal de Disciplina de la ANFP (el “Tribunal”) impuso al Entrenador una sanción consistente en dos partidos de suspensión.
7. El Título Sexto, Párrafo Primero de los Estatutos Asociación Nacional de Fútbol Profesional (los “Estatutos”) contiene las disposiciones aplicables al Tribunal de Disciplina, con las funciones que le atribuye el artículo 29:

**“Artículo 29. Funciones.**

*El Tribunal de Disciplina es un órgano jurisdiccional de la Asociación, se compone de dos Salas, una de primera instancia y una de segunda instancia, y tendrá como funciones el conocer, juzgar y sancionar, en la forma y condiciones establecidas en el Código de Procedimiento y Penalidades, las infracciones a los Estatutos, el Reglamento, las Bases, las Reglas del Juego, y la demás normativa interna de la ANFP, que cometan las siguientes personas:*

*a. Los Clubes.*

*(...)*

*d. Los Entrenadores (...)*”

8. El 14 de abril de 2024, en el marco de la octava fecha del Campeonato de Primera División 2024 (el “Campeonato”), el Apelante disputó un partido en contra de Audax Italiano que concluyó con empate a dos goles, resultando así, preliminarmente, en la obtención de un punto para cada club, que habría de verse reflejado en la tabla general de posiciones del Campeonato. En vista de que se trataba del partido inmediato posterior a aquel en que el Entrenador se hizo acreedor a una expulsión, el Entrenador se encontraba cumpliendo su primer partido de sanción, de modo que fue ubicado en una caseta especialmente designada en el estadio sede del encuentro.
9. Una vez concluido el partido al que se hace referencia en el párrafo que antecede, el árbitro encargado de officiar el encuentro reportó en la cédula, entre otras incidencias, que:

*“(...) Se observa el uso de un elemento de video computacional en la banca de Unión La Calera, vulnerando así el artículo 51 de las bases del campeonato, debido a que el Director Técnico se encuentra expulsado. (...)”*

10. El artículo 51 de las Bases Campeonato Nacional de Primera División Temporada 2024 (las “Bases”) establece, en cuanto interesa a la presente apelación, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 51º. Requisitos y obligaciones del cuerpo técnico.**

*(...)*

*Los miembros del cuerpo técnico podrán utilizar medios electrónicos de comunicación, en lo que respecta exclusivamente al bienestar y la seguridad del jugador o por razones tácticas o de instrucción, pero solo se pueden usar equipos pequeños y portátiles (micrófonos, auriculares, teléfonos móviles/inteligentes, tabletas u ordenadores portátiles). Serán expulsados aquellos miembros del cuerpo técnico que usen equipos no autorizados o que se comporten de manera inapropiada, como producto del uso de equipos electrónicos o de comunicación.*

*En el evento de que el Director Técnico titular de un determinado club estuviese suspendido por sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina, tal club no podrá tener, ni utilizar, en la banca de suplentes ningún elemento de comunicación, audio, video ni elementos computacionales, cualquiera sea su denominación. La infracción a esta disposición será considerada desacato y se aplicarán las sanciones contempladas para éste.”*

11. Asimismo, el artículo 67 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP (el “Código de Penalidades”), dicta:

*“ARTÍCULO 67º: En caso de desacato de los fallos, el Tribunal deberá aplicar al infractor, el doble de la sanción impuesta. Además, si el desacato consiste en la participación de un jugador o entrenador en algún juego para el cual estuviese impedido de actuar, el Club al cual pertenezca perderá el o los puntos en disputa que hubiese obtenido.”*

12. De las dos disposiciones antes transcritas, se desprende que: 1) el cuerpo técnico de los clubes profesionales que disputan los campeonatos organizados por la ANFP tienen autorización para usar dispositivos electrónicos con diversas finalidades pertinentes al desempeño físico y técnico de los jugadores; 2) salvo que el “director técnico” se encontrase suspendido, en cuyo caso la tenencia y el uso de tales dispositivos se prohíbe, de modo que su tenencia o uso por el cuerpo técnico en dichas circunstancias se considera desacato; y 3) el desacato se encuentra penalizado con la aplicación al infractor del doble de la sanción original desacatada y, en caso de que el desacato consista en la participación de un jugador o entrenador en un partido estando suspendido, su club perderá los puntos que hubiese obtenido en el partido en cuestión.

#### **B. Actuaciones del Apelante ante los órganos jurisdiccionales de la ANFP**

13. Derivado del informe asentado por el árbitro en la cédula del partido disputado por el Apelante con Audax Italiano el 14 de abril de 2024, el Tribunal aperturó el procedimiento disciplinario identificado con el Rol Nro. 36/24 en contra del Apelante.
14. Con fecha 30 de abril de 2024, en el marco de la celebración de la audiencia del caso, el Apelante no objetó haber utilizado un aparato electrónico durante la disputa del partido contra Audax Italiano.
15. En esa misma fecha, la Primera Sala del Tribunal emitió su fallo respecto del asunto que nos ocupa, adoptando los puntos resolutivos siguientes:

*“1) Se sanciona al Director Técnico del Club Unión La Calera, señor Manuel Fernández, con la pena de suspensión de cuatro partidos, a contar de la fecha de notificación de la presente sentencia.*

*2) Se sanciona al club Unión La Calera con la pérdida del punto obtenido en el partido disputado contra el club Audax Italiano el día 14 de abril de 2024.”*

16. La decisión descrita en el párrafo que antecede (la “Decisión Apelada”) fue notificada al Apelante por medio de correo electrónico con fecha 2 de mayo de 2024.
17. El 9 de mayo de 2024, el Apelante presentó un recurso de aclaración y apelación en subsidio, impugnando el resolutive segundo de la decisión adoptada por la Primera Sala del Tribunal y solicitando que se dejase sin efecto la sanción ahí impuesta.

18. El 17 de mayo de 2024, la ANFP notificó mediante correo electrónico al Apelante lo resuelto por la Primera Sala del Tribunal con relación al recurso interpuesto por el Apelante:

*“Santiago, 14 de mayo de 2024*

*A lo principal: no existiendo aspectos oscuros o errores de referencia en la sentencia de fecha 30 de abril de 2024, que deban ser aclarados o corregidos mediante el recurso de aclaración, rectificación y enmienda impetrado, no ha lugar.*

*Al primer otrosí, tratándose de una resolución inapelable, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto.*

*Al segundo, tercer y cuarto otrosíes, estése a lo resuelto.*

*El Secretario”*

19. Con fecha 22 de mayo de 2024, el Apelante promovió un “Recurso de Hecho” ante el Tribunal, impugnando la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación emitida por la Primera Sala del Tribunal, transcrita en su totalidad en el párrafo que antecede.
20. El 7 de junio de 2024, la Segunda Sala del Tribunal rechazó el “recurso de hecho” interpuesto por el Apelante, con base en que las sanciones impuestas por desacato no son objeto de recurso de apelación, por disposición expresa del Código de Procedimiento y Penalidades.

### **III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)**

21. Con fecha 21 de mayo de 2024, el Apelante presentó su Declaración de Apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte en contra de la ANFP, impugnando la Decisión Apelada de conformidad con el Artículo R48 del Código de Arbitraje Deportivo (en adelante el “Código”). El Apelante solicitó que la presente controversia sea resuelta por un solo árbitro. Solicitó, asimismo, que el procedimiento se tramitase de forma acelerada.
22. El 29 de mayo de 2024, la Apelada se apersonó en el procedimiento y, asimismo, presentó un escrito en conjunto con el Apelante aceptando que el procedimiento se sometiese al conocimiento y decisión de un árbitro único, así como a someterse a un procedimiento acelerado. En virtud de lo anterior, las Partes establecieron un calendario procesal en el que fijaron las fechas en que se desahogarían cada una de las etapas de la presente apelación, y solicitaron la notificación de la parte operativa del laudo a la mayor brevedad posible.

23. El 6 de junio de 2024, el Apelante presentó su Memoria de Apelación de conformidad con lo establecido por el Artículo R51 del Código.
24. El 13 de junio de 2024, la Apelada presentó su Contestación a la Apelación de conformidad con el artículo R55 del Código. En su contestación, la Apelada opuso una excepción de falta de competencia del TAS.
25. Con fecha 18 de junio de 2024, la Secretaría del TAS, en nombre de la Presidenta de la Cámara de Apelaciones del TAS, informó a las Partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada de la siguiente manera:

Arbitro Único: Sr. Jaime Castillo, abogado en la Ciudad de México, México

26. Con fecha 2 de julio de 2024, una vez consultadas las Partes, la Secretaría del TAS les comunicó que, de conformidad con los Artículos R57 y R44.2 del Código, el Árbitro Único convocaba a las Partes a la audiencia que se celebraría por videoconferencia el día 10 de julio de 2024 a partir de las 15h00 (hora suiza).
27. El 10 de julio de 2024, la Secretaría del TAS, en nombre del Árbitro Único, emitió la Orden de Procedimiento, la cual fue firmada en esa misma fecha por las Partes.
28. El 10 de julio de 2024, se llevó a cabo la audiencia por videoconferencia, cuya fecha y organización fueron debidamente consensuadas entre la Secretaría del TAS y las Partes. Además del Árbitro Único, comparecieron Antonio de Quesada, en su carácter de Responsable de Arbitraje del TAS, y los representantes legales de las Partes. Asimismo, comparecieron en el momento oportuno los testigos propuestos por el Apelante. En el transcurso de la audiencia las Partes hicieron uso de la palabra sin limitación alguna, y sus alegatos fueron escuchados, tomados en cuenta y analizados por el Árbitro Único. Al finalizar la audiencia las Partes confirmaron que no tenían objeción alguna a la composición de la Formación Arbitral en el presente caso, ni a la forma en que se desarrolló la audiencia, señalando que su derecho a ser oído y al trato igual en el marco del procedimiento arbitral había sido respetado irrestrictamente.

#### **IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

29. En este capítulo se presenta un resumen de los argumentos de las Partes. Si bien resulta imposible exponer a detalle cada uno de los argumentos expuestos, el Árbitro Único reitera que ha estudiado pormenorizadamente las presentaciones, exposiciones y argumentaciones escritas y orales de las Partes en el procedimiento que nos ocupa, se encuentren o no las mismas mencionadas específicamente en la presente síntesis.
30. En sus alegaciones escritas y orales, el Apelante argumentó medularmente lo siguiente:
  - Luego de exponer un resumen introductorio del caso y de efectuar un repaso de los hechos, el Apelante efectúa un análisis del artículo 51 de las Bases,

afirmando que lo ahí previsto supone una responsabilidad disciplinaria objetiva que resulta de la mera presencia de instrumentos de comunicación en la banca de suplentes, cuya ocurrencia es asimilada a la figura jurídica del desacato, de modo que la aplicación de la norma debe efectuarse de manera especialmente restrictiva y prudente.

- Que la amplitud del ámbito de aplicación de la norma la hace devenir ilegítima, dado que se sanciona a todo el cuerpo técnico y al club, además de poner en riesgo la salud de los jugadores al impedir que se usen dispositivos electrónicos para medir el rendimiento, pulsaciones y ritmo cardiaco de los jugadores, lo cual incluso contrariaría las reglas de la International Football Association Board (la “IFAB”).
- Procede después a analizar el artículo 67 del Código de Penalidades, que contempla la sanción por desacato a los fallos, argumentando que dicha norma se compone de dos partes: la primera de las cuales es de aplicación general (la duplicación de la sanción original), en tanto que la segunda contempla una sanción adicional que se aplica directamente el club. Esta última supone la materialización de un supuesto distinto, que consiste, en este caso, en la participación efectiva del entrenador en el partido, situación que no acaeció durante el partido en cuestión.
- Sostiene que, si bien el artículo 51 de las Bases prevé que la presencia de medios de comunicación electrónicos en el banco de suplentes cuando el entrenador se encuentra suspendido es automáticamente sancionable como desacato, ello no implica que también deba automáticamente concluirse que el entrenador tuvo intervención activa en el partido. Tampoco lo dispone así el artículo 67 del Código de Penalidades, de modo que la carga de la prueba respecto de dicha intervención activa recaería en la autoridad acusadora y no en el Apelante, ya que se trata de un hecho negativo constitutivo de una prueba “diabólica”. No obstante lo anterior, la Apelada adoptó la Decisión Apelada sin siquiera acreditar o siquiera afirmar que existió participación activa del entrenador sancionado en el encuentro en cuestión, resolviendo, por el contrario, que la participación del entrenador no es necesaria para aplicar la sanción disciplinaria al club, confundiendo así el presupuesto para configurar la infracción con los presupuestos para aplicar las distintas sanciones previstas para la misma.
- Afirma asimismo que, en tanto el Apelante ofreció los medios probatorios a su alcance para intentar acreditar un hecho negativo, la Apelada no ofreció prueba alguna para comprobar la supuesta participación activa del Entrenador en el partido de marras, de modo que la Decisión Apelada es arbitraria. Aunado a lo anterior, afirma que la Decisión Apelada erra en sus razonamientos cuando concluye que la participación del Entrenador en el partido resultaba irrelevante, siendo que, siempre de acuerdo con el Apelante, acreditar dicho extremo resultaba imprescindible para aplicar la sanción consistente en la pérdida de puntos, puesto que la propia norma establece que dicha sanción es aplicable

cuando el desacato consiste en la participación de un entrenador en el partido.

- Continúa con su línea argumentativa exponiendo que la voluntad del legislador federativo, que queda de manifiesto en el Acta del Consejo de Presidentes en la que se plasma la discusión que los dirigentes mantuvieron sobre este tema, era impedir la participación activa de un entrenador en un partido para el cual se encontrase suspendido, y no simplemente el sancionar a un club con la pérdida de puntos por el uso objetivo no autorizado de dispositivos de comunicación electrónicos.
  - Que la Apelada no hizo un análisis de los hechos y las pruebas bajo los criterios de la sana crítica, ya que no repara en que el Apelante no tuvo en ningún momento la intención de utilizar los dispositivos de comunicación a efectos de que el Entrenador pudiese comunicarse con sus auxiliares en la banca de suplentes, ya que de lo contrario es evidente que el uso de los dispositivos no hubiese sido efectuado de forma tan obvia a la vista del árbitro y demás autoridades encargadas de officiar el partido.
  - Asevera que la sanción aplicada por la Apelada es claramente desproporcionada, al aplicarse al club una sanción por añadidura a aquella aplicada al Entrenador, y que la facultad del TAS de resolver *de novo* alcanzaría para que la sanción pudiese en última instancia ser mitigada con base en ello.
  - Finalmente, afirma el Apelante que el artículo 51 de las Bases resultaría inaplicable al caso, en vista de que se trata de una norma de inferior jerarquía a las reglas del IFAB (como se desprendería del orden de prelación normativo que dicta el artículo 5 de las propias Bases), y la regla 4 del IFAB prescribe precisamente el uso de dispositivos de comunicación electrónicos durante los partidos, y determina que no puede prohibirse su uso bajo ninguna circunstancia, incluso en el supuesto de la expulsión de un entrenador. Así las cosas, debe prevalecer la norma de mayor jerarquía, deviniendo inoperante aquella de inferior jerarquía que la contradice.
31. Como corolario de todo lo anterior, en su Memoria de Apelación el Apelante realiza las siguientes peticiones al TAS:
- i. En lo principal la renovación o anulación de a Decisión en relación con la sanción de descuento de puntos impuesta a esta parte.
  - ii. El Apelante también pretende que todos los costos de este proceso sean soportados por la ANFP y que además la ANFP contribuya con los gastos que tuvo que hacer el Apelante para contratar asesoría legal hasta la suma de CHF 10.000.
32. Por su parte, la ANFP opuso los argumentos que se describen a continuación en su Contestación a la Apelación:



- Preliminarmente, la Apelada opone una excepción de competencia del TAS con base en lo que dictan los artículos 4.2 y 42 de los Estatutos, de los cuales se deriva que el TAS es competente para conocer las disputas entre la Asociación y sus afiliados cuando se hubieren agotado todas las instancias jurisdiccionales dentro de la Asociación, o se hubiere indicado expresamente como instancia, siendo que a la fecha en que el Apelante interpuso su solicitud de apelación no había agotado todas las instancias jurisdiccionales dentro de la Asociación.
- En ese tenor, afirma la Apelada que el Apelante interpuso el denominado “recurso de hecho” en contra de la resolución de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, mismo que, si bien no se encuentra recogido en la reglamentación de la ANFP, encontraría fundamento en el ordenamiento jurídico chileno. Y agrega que, para la fecha en que dicho recurso de hecho fue resuelto por la Segunda Sala del Tribunal (7 de junio de 2024), el Apelante ya había interpuesto su apelación ante el TAS, de modo que inició el presente procedimiento cuando aún se encontraba pendiente de resolución el recurso de hecho promovido en el seno de la propia ANFP. Concluye, consecuentemente, que el TAS no tiene competencia para resolver el fondo del asunto, como lo solicita el Apelante, en tanto el Apelante no agotó debidamente los recursos legales en instancia federativa.
- Enfocando su atención en el fondo del asunto, la Apelada argumenta, primeramente, que no existe controversia alguna sobre los hechos denunciados en la cédula arbitral correspondiente al partido de fecha 14 de abril de 2024, en la que se consignó el uso de un elemento de video computacional en la banca del Apelante, ya que este hecho ha sido plenamente reconocido por el propio Apelante.
- Que la prohibición de uso de medios electrónicos de comunicación cuando el entrenador se encuentra suspendido, establecido por la parte final del artículo 51 de las Bases, constituye una norma prohibitiva de mera tenencia de dispositivos electrónicos. Asimismo, sostiene que el Apelante no puede desconocer esta prohibición, en vista de que participó en la aprobación de las Bases a través del Consejo de la ANFP, además de que el artículo 6 de las propias Bases obliga a los clubes a dar estricto y cabal cumplimiento a las disposiciones establecidas en las mismas.
- Pone en relieve que la finalidad de la prohibición objetiva introducida en las Bases es precisamente para evitar que entrenadores que se encontrasen suspendidos pudiesen comunicarse con el resto del cuerpo técnico a través de medios electrónicos. Dado que esta infracción se considera desacato, existe una remisión expresa a la sanción que para ello establece el artículo 67 del Código de Penalidades, que impone al infractor la sanción de pérdida de los puntos obtenidos en el partido en que se cometió la infracción.

- Continúa argumentando que la finalidad real de la apelación interpuesta por el Apelante es invalidar y dejar sin efecto lo dispuesto por la parte final del artículo 51 de las Bases, lo cual resulta en todo caso improcedente, en vista de que la anulación de una disposición reglamentaria excede al alcance de la presente apelación, que en todo caso se encuentra limitada a enmendar, en su caso, una resolución dictada por el tribunal inferior.
- En cuanto a la interpretación jurídica del sentido del artículo 67 del Código de Penalidades, la Apelada sostiene que la sanción ahí prevista debe imponerse objetivamente a quien incurre en la infracción establecida por el artículo 51 de las Bases, sin que en ningún caso se requiera la participación efectiva del entrenador sancionado, siendo dicha participación completamente ajena a la Decisión Apelada. Considera consecuentemente irrelevantes los argumentos ofrecidos por el Apelante respecto de la carga probatoria, ya que la sanción impuesta en la Decisión Apelada resulta del solo hecho de introducir en el banco de suplentes dispositivos electrónicos encontrándose suspendido el Entrenador.
- En ese tenor, argumenta que se equivoca el Apelante cuando afirma que el artículo 67 del Código de Penalidades prevé un presupuesto fáctico adicional a efectos de que el club se haga acreedor a la sanción de deducción de puntos, ya que la mera infracción a la hipótesis prevista por el artículo 51 de las Bases dispara la imposición de todas las sanciones contenidas en el multicitado artículo 67. Subraya, en este sentido, que la mera tenencia de los medios electrónicos, estando suspendido el entrenador, es constitutiva de la infracción, siendo irrelevante el uso o no de los mismos. Es así que lo que debió acreditar el Apelante es que los dispositivos reportados en la cédula arbitral del partido del 14 de abril de 2024 eran de una naturaleza distinta a los que contempla el artículo 51 de las Bases, lo cual en todo caso no puede ser considerado una prueba “diabólica” como lo afirma el Apelante.
- Que aceptar los argumentos del Apelante respecto de la supuesta naturaleza y sentido jurídico del artículo 67 del Código de Penalidades, implicaría dejar sin efecto y restar toda validez a la parte final del artículo 51 de las Bases. Asimismo, no puede tildarse de desproporcionada la Decisión Apelada en tanto que la sanción en ella impuesta al Apelante era la única que podía resultar de la conducta infractora.
- Finalmente, la Apelada sostiene que el desacato se encuentra clara y expresamente sancionado en el orden normativo federativo, en vista de que el estricto cumplimiento de las sanciones impuestas por sus órganos jurisdiccionales constituye una piedra angular del respeto a la institucionalidad y a los principios de la ética deportiva que debe regir toda competición.

33. En su Contestación a la Apelación, la Apelada solicita expresamente:

- i. En lo principal, se acoja la excepción de falta de competencia planteada en el

apartado I.- de esta Contestación.

- ii. En subsidio, se rechaza el recurso de apelación presentado por la Apelante, y se confirme la decisión apelada, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, de fecha 30 de abril de 2024.
- iii. En cualquiera de los casos precedentemente indicados, que la Apelante soporte todos los costos de este proceso, y asimismo que Unión La Calera contribuya con los gastos que tuvo que hacer la Apelada para contratar asesoría legal, hasta la suma de CHF 10.000.

## V. JURISDICCIÓN

34. La Apelada ha objetado la jurisdicción del TAS para entender de la presente apelación, argumentando medularmente que el Apelante no cumplimentó el requisito previo consistente en agotar todas las instancias jurisdiccionales a nivel federativo nacional.
35. Ahora bien, la Ley suiza de derecho internacional privado (la “LDIP”) resulta aplicable en la especie, dado que nos encontramos ante un arbitraje tramitado y desahogado en Suiza, y de que las Partes tienen, todas ellas, su domicilio fuera de Suiza. A su vez, el artículo 186.1 de la LDIP dicta que el tribunal arbitral se encuentra facultado para resolver sobre su propia competencia.
36. En vista de lo anterior, la jurisdicción del TAS para estudiar y resolver la presente apelación debe ser objeto de un análisis pormenorizado por parte del Árbitro Único de manera previa a ingresar, en su caso, al estudio del fondo del asunto.

### *V.1 Normativa relevante*

37. En su Memoria de Apelación, el Apelante ha invocado la jurisdicción del TAS con base y fundamento en el Artículo R47 del Código, y en los artículos 4.2 y 42 de los Estatutos de la ANFP.
38. El artículo R47 del Código TAS establece que:

*Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva. Se puede presentar una apelación ante el TAS contra un laudo dictado por el TAS cuando éste haya actuado como tribunal de primera instancia si dicha apelación se ha previsto expresamente en el reglamento de la federación o de la entidad deportiva correspondiente.*

39. Los artículos 4.2 y 42 de los Estatutos de la ANFP disponen, en lo relevante a este apartado, lo siguiente:

*“Artículo 4. Reglamentación*

*(...)*

*La Asociación y sus Miembros, reconocen el Tribunal de Arbitraje Deportivo, con sede en Lausana, Suiza, como un cuerpo arbitral y autoridad judicial independiente. La Asociación y sus Miembros acuerdan someter el conocimiento y resolución de las disputas entre ellos, o entre dos o más Clubes Asociados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de estos Estatutos y los artículos 57 y 58 de los Estatutos de FIFA.*

*Artículo 42.- Competencia Exclusiva*

*42.1. (...)*

*La Asociación y sus miembros acuerdan someter sus disputas a la decisión del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), en razón de su competencia, cuando se hubiere agotado todas las instancias jurisdiccionales dentro de la Asociación, o se hubiere indicado expresamente como instancia, en conformidad con los presentes Estatutos o la normativa interna.*

*Para todos los efectos, y respecto a todas las normas de la Asociación relacionadas al Tribunal de Arbitraje Deportivo este artículo tendrá el carácter de cláusula compromisoria para todos los Clubes miembros y la Asociación, y será de carácter irrevocable.*

*(...)*

40. De lo dispuesto por el artículo R47 del Código, tenemos que deben cumplirse esencialmente dos requisitos para que el TAS sea competente en instancia de apelación: 1) que los estatutos o reglamentos de la entidad deportiva establezcan que el TAS actuará como instancia de apelación respecto de las decisiones adoptadas por la propia entidad; y 2) que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone de conformidad con la reglamentación de la entidad deportiva.
41. En el presente caso, es notorio que el primer requisito se actualiza de la lectura de las disposiciones estatutarias recién transcritas (artículos 4 y 42), ya que de su propio texto se desprende que las decisiones dictadas por la ANFP (la “entidad deportiva” que señala el Código), y en particular aquellas emitidas por el Tribunal de Disciplina (órgano jurisdiccional de la entidad deportiva), son susceptibles de apelación ante el TAS.
42. Es el cumplimiento del segundo requisito lo que controvierte la Apelada en la excepción aquí opuesta, que en el presente caso supondría que la competencia del TAS se encuentra sujeta a que el Apelante haya agotado todas las instancias jurisdiccionales internas previstas en los estatutos y reglamentos de la ANFP, requisito que además se encuentra reflejado también en los artículos 4 y 42 de los Estatutos.

***V.2 Argumentos de la Apelada***

43. En efecto, la Apelada no objeta que el TAS sea *per se* la instancia de apelación pertinente en el caso que nos atañe. Argumenta, no obstante, que el Apelante incumplió con el requisito procedimental previo establecido en los Estatutos, así como en el propio

Código, consistente en que el recurrente debe agotar todas las instancias jurisdiccionales federativas previo a tener acceso a la apelación ante el TAS.

44. Lo anterior es así, siempre de acuerdo con la Apelada, en vista de que el Apelante interpuso un recurso de hecho ante la Segunda Sala del Tribunal, en contra de la resolución adoptada por la Primera Sala del propio Tribunal, que a su vez había rechazado por improcedente un recurso de aclaración y apelación promovido por el Apelante. Dicho recurso de hecho continuaba pendiente de resolución cuando el Apelante interpuso su Memoria de Apelación. En efecto, reitera, la Segunda Sala del Tribunal resolvió el recurso de hecho del Apelante el 7 de junio de 2024, y para entonces La Calera ya había incluso ingresado su Memoria de Apelación ante el TAS.
45. Argumenta asimismo que, si bien el recurso de hecho no se encuentra recogido por la reglamentación de la ANFP, sí se encuentra contemplado por el ordenamiento jurídico del orden común en Chile, lo que se traduce en que el Apelante recurrió efectivamente la Decisión Apelada ante la ANFP, en tanto que interponía simultáneamente recurso diverso ante el TAS sin agotar previamente el recurso interno. Así las cosas, la instancia federativa interna no se encontraba debidamente agotada, y debe rechazarse consecuentemente la presente apelación por no cumplimentar debidamente los requisitos que para su procedencia prevén los Estatutos.

### ***V.3 La estructura jurisdiccional de la ANFP***

46. Ahora bien, a efectos de determinar si el TAS tiene jurisdicción para entender de este recurso de apelación, es necesario efectuar un somero análisis de la estructura y competencias de los órganos jurisdiccionales que componen la ANFP, y tomar este conocimiento previo como base para determinar si los recursos internos, si los hubiere, fueron agotados oportunamente por el Apelante.
47. El Título Sexto de los Estatutos establece los órganos jurisdiccionales que hacen parte de la ANFP, y su Párrafo Primero se refiere al Tribunal de Disciplina. Las funciones del Tribunal de Disciplina se encuentran definidas en el artículo 29, que establece lo siguiente (en cuanto es de relevancia a la presente apelación):

*“Artículo 29. Funciones.*

*El Tribunal de Disciplina es un órgano jurisdiccional de la Asociación, se compone de dos Salas, una de primera instancia y una de segunda instancia, y tendrá como funciones el conocer, juzgar y sancionar, en la forma y condiciones establecidas en el Código de Procedimiento y Penalidades, las infracciones a los Estatutos, el Reglamento, las Bases, las Reglas del Juego, y la demás normativa interna de la ANFP, que cometan las siguientes personas:*

*b. Los Clubes.*

*(...)*

*d. Los Entrenadores (...)*”

48. Asimismo, el artículo 32 de los Estatutos establece las competencias de las dos salas que integran el Tribunal de Disciplina:

“Artículo 32. Funcionamiento

(...)

*La Sala de Primera Instancia conocerá en primera o en única instancia aquellos asuntos que sean de competencia del Tribunal de Disciplina. En caso de que el Código de Procedimiento y Penalidades establezca dos instancias para determinado asunto, la Sala de Segunda Instancia conocerá de las apelaciones presentadas contra los fallos de primera instancia.*

(...)”

49. La competencia sancionadora del Tribunal de Disciplina se encuentra reconocida también por el artículo 75 de las Bases:

*“ARTÍCULO 75°. Del órgano jurisdiccional y de los legitimados para presentar denuncias o demandas.*

*El órgano jurisdiccional competente para conocer y sancionar las infracciones previstas en las presentes Bases, que no tuvieren designada expresamente una competencia diversa, será el Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP.*

(...)”

50. De lo anterior resulta que el Tribunal de Disciplina es el organismo jurisdiccional dentro del seno de la ANFP con competencia para adjudicar respecto de las infracciones reglamentarias y estatutarias en que incurran, entre otros, los clubes afiliados a la ANFP y sus entrenadores. El Tribunal se encuentra, a su vez, compuesto por dos salas: la primera de ellas encargada de resolver los asuntos en primera o única instancia, y la segunda de ellas con competencia para entender de las apelaciones que se interpongan en contra de las resoluciones de la primera. No obstante lo anterior, no todos los asuntos sometidos ante el Tribunal de Disciplina y resueltos por su Primera Sala, pueden ser objeto de apelación ante la Segunda Sala. Para estos efectos, es el Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP el que establece los casos en que es procedente el recurso de apelación interno.

51. Ahora bien, el artículo 47 del Código de Penalidades dicta en su primer párrafo que:

*“Son apelables las resoluciones que dicte la Primera Sala del Tribunal en contra de las personas señaladas en el Artículo 19° de este Código y que impongan penas que importen su suspensión por más de tres juegos, sean éstas por una sanción o por acumulación de las mismas.*

*Las resoluciones que se dicten por esta sala y que recaigan en denuncias interpuestas contra Clubes, Dirigentes, Árbitros y Árbitros Asistentes serán siempre apelables. (...)” (subrayado del Árbitro Único)*

52. Por otro lado, el artículo 49 del propio Código de Penalidades establece que:

*“No son apelables las sanciones que se impongan por desacato y las multas a los Clubes con ocasión de atraso en el ingreso del equipo al campo de juego, y las demás que se señalen como inapelables en el Reglamento y Bases.”*

53. Es así que, por una parte el Código dicta que no son apelables las sanciones que se impongan por desacato (artículo 49), si bien antes dispone que serán siempre apelables las resoluciones dictadas por la primera sala que recaigan en denuncias impuestas contra Clubes (artículo 47).
54. Si atendemos estrictamente a lo que ordena el artículo 49 del Código, no podemos más que concluir que la Decisión Apelada constituye la decisión final dentro del procedimiento tramitado ante el Tribunal de Disciplina, dada la naturaleza inapelable de los fallos pronunciados con relación a sanciones que deriven de la figura del desacato, al no disponer el Apelante de recurso alguno que interponer en su contra dentro del ámbito jurisdiccional de la ANFP, ya que estatutariamente el único recurso que procedería contra la Decisión Apelada sería el de apelación ante el TAS.
55. Bajo estos parámetros, no existían más vías internas que agotar para el Apelante, que se encontraba así irremediamente vinculado por la Decisión Apelada. En esas circunstancias, el Apelante no tenía más alternativa que recurrir su contenido y alcance ante el TAS, por lo que resulta indiscutible que el Apelante agotó los recursos internos previstos por la normativa de la ANFP, y cumplió así cabalmente con el prerequisite procedimental previsto por el artículo 47 del Código (agotar los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de la ANFP), así como por el artículo 42 de los Estatutos (haber agotado todas las instancias jurisdiccionales dentro de la Asociación).
56. Tomemos en cuenta, asimismo, que la Apelada no ha denunciado la existencia de algún otro medio de defensa que hubiese podido interponerse en el ámbito federativo, para recurrir la sanción que por desacato impuso el Tribunal de Disciplina al Apelante. Si bien la Apelada afirma que el denominado “recurso de hecho” promovido por el Apelante, que se habría encontrado pendiente de resolución al momento en que el Apelante interpuso su Memoria de Apelación ante el TAS, se encuentra contemplado por la normativa de orden común de Chile, no se encuentra mención alguna de dicho recurso en la normativa estatutaria y reglamentaria de la ANFP. En efecto, dicho recurso no es identificado como instancia jurisdiccional en sus procedimientos disciplinarios internos, de modo que no puede ser invocado ahora por la Apelada como etapa procedimental previa que debía ser evacuada previo a acudir en apelación al TAS.
57. En efecto, la única mención que hace el Código de Penalidades relacionado con el ordenamiento jurídico chileno del orden común, se encuentra en el artículo 4 del mismo, cuando contempla como aplicables a los procesos que instruya el Tribunal de Disciplina las disposiciones comunes a todo procedimiento, contenidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil, únicamente en cuanto no se opongan a lo establecido en el propio Código de Penalidades. Y bien, en el presente caso tenemos que la Decisión Apelada era, o bien 1) inapelable con base en el artículo 49 del Código de Penalidades; o, en su caso, 2) sujeta al recurso de apelación que regula el título quinto del propio Código de Penalidades. De modo que no cabía la aplicación al presente caso de las disposiciones comunes contenidas en el Código de Procedimiento Civil (y por lo tanto

de aquellas relacionadas a la interposición del denominado “recurso de hecho”), puesto que su procedencia haría nugatorio el sistema de apelación interno contemplado por el título quinto del Código de Penalidades. Y, por añadidura, así lo reconoce implícitamente la propia Apelada en su decisión de fecha 7 de junio de 2024, en la que la Segunda Sala rechaza la procedencia misma del recurso interpuesto por el Apelante.

58. Con base en lo anterior, debemos concluir que el TAS tiene jurisdicción para resolver la presente apelación, en vista de que la normativa estatutaria de la ANFP otorga al TAS expresamente la competencia para resolver toda apelación interpuesta en contra de decisiones emitidas por los órganos de la propia asociación, y que el Apelante agotó previamente las instancias procedimentales internas contempladas por los estatutos y reglamentos de la propia ANFP.
59. No es óbice a lo anteriormente concluido que el Apelante haya promovido en su momento un recurso de apelación ante el Tribunal de Disciplina, así como que posteriormente haya interpuesto el denominado “recurso de hecho”. Resulta claro que la redacción de los artículos 47 y 49 del Código de Penalidades dificulta la interpretación armónica de su contenido, dado que por un lado se establece que serán siempre apelables las sanciones que se impongan a los clubes en materia disciplinaria (y en el presente caso, no cabe duda que la pérdida de puntos constituye una sanción de naturaleza disciplinaria impuesta a un club), pero por otra parte se determina que las sanciones impuestas por desacato serán inapelables.
60. Dadas las circunstancias antedichas, podemos concluir que el Apelante actuó de buena fe al presentar el recurso de aclaración y apelación en subsidio, a efectos de intentar colmar todo recurso procedimental interno previo a intentar su apelación ante el TAS. Menos pertinente parecería la interposición del “recurso de hecho” una vez que la apelación ante el TAS había sido presentada, pero ello no implica, en todo caso, que el Apelante no haya agotado oportunamente las instancias procedimentales federativas previo a acudir al TAS, como se ha expuesto ya ampliamente en los razonamientos que anteceden.
61. Asimismo, la presente apelación fue presentada en fecha anterior a aquella en que el Apelante interpuso su hoy rechazado recurso de hecho, por lo que en cualquier caso su tramitación, desahogo y resolución resultaba procedente.
62. De lo anterior se sigue que el TAS tiene plena jurisdicción para estudiar y resolver la presente apelación.

## **VI. ADMISIBILIDAD**

63. De conformidad con lo dispuesto por el artículo R49 del Código, y no existiendo disposición estatutaria o reglamentaria en el ordenamiento jurídico-deportivo chileno que establezca un plazo para recurrir ante el TAS, el Apelante contaba con un plazo de



21 días desde la notificación de la Decisión Apelada para la interposición de la apelación.

64. La Decisión Apelada fue notificada al Apelante el 2 de mayo de 2024 y este presentó su Declaración de Apelación el 21 de mayo de 2024, de modo que interpuso su apelación dentro del plazo establecido por el Código.
65. Asimismo, el recurso de apelación cumple con los requisitos que establece el artículo R48 del Código.
66. Consecuentemente, la apelación es admisible.

## VII. LEY APLICABLE

67. El artículo R58 del Código establece lo siguiente:

*“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.”*

68. De lo anterior sigue lógicamente que el presente litigio debe ser resuelto siguiendo la normativa de la ANFP (que tiene la condición de “*regulaciones aplicables*” de acuerdo con el artículo R58 del Código), en especial los Estatutos de la ANFP, las Bases de Competencia de la ANFP y el Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP vigentes al momento en que ocurrieron los hechos materia del presente arbitraje y, complementariamente, pero únicamente en caso de que la reglamentación de la ANFP no ofreciera respuesta respecto de algún aspecto relevante a la presente apelación, el derecho chileno, por tratarse de la ley del país en el que la entidad que emite la Decisión Apelada se encuentra domiciliada.
69. Ahora bien, el Apelante ha invocado en su Memoria de Apelación la aplicación de la reglamentación de FIFA. El Árbitro Único reitera, no obstante, que las regulaciones aplicables al procedimiento son aquellas de la ANFP, con base en que la decisión que aquí se apela fue emitida por dicho organismo aplicando su normativa federativa interna. Asimismo, el propio Apelante fundamenta buena parte de sus conceptos de impugnación en los estatutos y reglamentos de la ANFP, de modo que implícitamente reconoce su aplicabilidad al presente caso.
70. Y si bien el Apelante se refiere en particular a la aplicación de las reglas de juego dictadas por la IFAB, resulta oportuno aclarar que éstas únicamente resultarían aplicables, en su caso, en la medida en que así lo contemplase la normativa de la ANFP. Lo argumentado por el Apelante, en todo caso, deviene inoperante en tanto lo ahí petitionado escapa a la materia de la presente apelación.

### VIII. FONDO DE LA APELACIÓN

71. Una vez analizados a fondo tanto los argumentos de las Partes, como las pruebas aportadas por las mismas, el Árbitro Único debe considerar, primeramente, cuáles son los hechos pacíficos de la presente controversia, y cuáles son las cuestiones sobre las que las Partes están en desacuerdo.
72. Los hechos que dieron lugar al caso que nos ocupa se encuentran, en general, indiscutidos. Es decir, las Partes coinciden en buena medida en que:
  - i. El entrenador del Apelante, el señor Manuel Fernández, se encontraba suspendido cuando La Calera disputó el partido correspondiente a la octava fecha del campeonato de fútbol de Chile, en contra de Audax Italiano.
  - ii. Durante el partido disputado por La Calera contra Audax Italiano, el Entrenador se encontraba en una caseta ubicada en el estadio del club rival, en cabal cumplimiento a la sanción disciplinaria que le había sido impuesta.
  - iii. Durante el partido, los integrantes del cuerpo técnico de La Calera que se encontraban en el banco de suplentes utilizaron un dispositivo electrónico consistente en una tableta, mismo que constituye un elemento de comunicación, audio y/o video, o bien un elemento computacional.
  - iv. El uso del dispositivo electrónico por parte del cuerpo técnico de La Calera en el banco de suplentes, durante la disputa de un partido en el que se encontraba suspendido el Entrenador, constituye una conducta prohibida por el artículo 51 de las Bases, y resulta sancionable con base en las disposiciones del Código de Penalidades aplicables a la figura del desacato.
73. La discusión de las Partes se centra en si se configura en la especie la hipótesis prevista por la parte final del artículo 67 del Código de Penalidades, a efecto de que resultase aplicable la sanción correspondiente a la pérdida del punto obtenido por La Calera en el partido disputado con Audax Italiano.
74. Es decir, el Apelante controvierte únicamente el segundo resolutivo de la Decisión Apelada, por lo que es oportuno aquí precisar que el primer resolutivo de esta debe tenerse por definitivo y firme.
75. El Apelante argumenta que, si bien resulta aplicable la sanción general que por desacato prevé el multicitado artículo 67, consistente en la duplicación de la sanción original (motivo por el cual no controvierte el primer resolutivo de la Decisión Apelada), no se actualiza la hipótesis adicional prevista por dicho artículo y cuyo acaecimiento resulta, a su parecer, indispensable a efectos de que proceda también la sanción consistente en

la pérdida de los puntos obtenidos en el partido en el que ocurrió la conducta sancionada.

76. La Apelada, por su parte, opone que la hipótesis prevista por el artículo 67 del Código de Penalidades es una sola y no puede ser segmentada como lo pretende el Apelante. Asimismo, sostiene que se trata de una situación cuya actualización constituye una responsabilidad disciplinaria objetiva que por sí sola dispara todas las sanciones contempladas por la citada disposición, sin que sea necesario que se configuren o actualicen conductas adicionales o distintas a la que se plantea en el artículo 51 de las Bases.

77. Como punto de partida, es menester revisitar lo ordenado por el párrafo último del artículo 51 de las Bases:

***“ARTÍCULO 51º. Requisitos y obligaciones del cuerpo técnico.***

*(...)*

*En el evento de que el Director Técnico titular de un determinado club estuviese suspendido por sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina, tal club no podrá tener, ni utilizar, en la banca de suplentes ningún elemento de comunicación, audio, video ni elementos computacionales, cualquiera sea su denominación. La infracción a esta disposición será considerada desacato y se aplicarán las sanciones contempladas para éste.”*

78. Durante el partido entre La Calera y Audax Italiano, disputado el 14 de abril de 2024, el árbitro encargado de officiar el encuentro reportó en la cédula, entre otras incidencias, que:

*“(...) Se observa el uso de un elemento de video computacional en la banca de Unión La Calera, vulnerando así el artículo 51 de las bases del campeonato, debido a que el Director Técnico se encuentra expulsado. (...)”*

79. Resulta indiscutido que el Entrenador se encontraba suspendido por sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina cuando se disputó el encuentro entre La Calera y Audax Italiano, así como que La Calera tuvo y utilizó, en la banca de suplentes, un elemento de comunicación o computacional. Es así que la infracción a lo prohibido por el artículo 51 de las Bases se actualizó plenamente, por lo que dicha conducta debe considerarse desacato y aplicarse las sanción o sanciones para este contempladas.

80. Como hemos observado previamente, el Apelante no controvierte lo reportado por el árbitro del partido (uso de un elemento de video computacional por el cuerpo técnico), ni que el hecho reportado incurriese en la prohibición establecida por el artículo 51 de las Bases (uso del elemento de video computacional por su cuerpo técnico estando suspendido su entrenador), ni que la infracción en cuestión sea asimilable a la figura del desacato, y que deba ser consecuentemente sancionada con base en el artículo 67 del Código de Penalidades. En síntesis, no existe discusión entre las partes respecto del sentido y alcance del artículo 51 de las Bases.

81. Ahora bien, el artículo 67 del Código de Penalidades establece:

*“ARTÍCULO 67º: En caso de desacato de los fallos, el Tribunal deberá aplicar al infractor, el doble de la sanción impuesta. Además, si el desacato consiste en la participación de un jugador o entrenador en algún juego para el cual estuviese impedido de actuar, el Club al cual pertenezca perderá el o los puntos en disputa que hubiese obtenido.”*

82. Es con relación a la aplicación del texto del citado artículo de donde surge la discrepancia entre las Partes, por lo que corresponde al Árbitro Único analizar el sentido y alcance del mismo y, en su caso, su debida interpretación en el contexto del derecho disciplinario sancionador.
83. El artículo 67 del Código de Penalidades sanciona cualquier conducta que sea constitutiva de desacato a sanciones disciplinarias previamente impuestas por el Tribunal de Disciplina (o, en su caso, otros organismos de la ANFP que ostenten facultades jurisdiccionales). Como consecuencia por el desacato a los fallos, dicho precepto prevé:
  - 1) Una sanción general consistente en la duplicación de la sanción originalmente impuesta al desacatador:
  - 2) Una sanción adicional cuyo ámbito de aplicación se encuentra restringido de forma directa a jugadores y entrenadores, y de forma indirecta a clubes, y que únicamente se dispara si el jugador o entrenador participa en un encuentro en el cual se encontraba impedido de participar (como resultado de una sanción previa), y que consiste en la pérdida de puntos obtenidos (en su caso) por el club en cuya representación haya actuado el jugador o entrenador desacatador.
84. La Apelada ha argumentado en buena medida que, cuando quien desacata es un entrenador, como en el caso que nos atañe, las dos sanciones contempladas por el artículo 67 resultan automáticamente aplicables. Es decir, dado que el entrenador es el sujeto de la sanción inicial de suspensión de partidos, su desacato a la misma necesariamente traería implícita su “participación” en el partido para el que estaba suspendido, por lo que la pérdida de puntos por parte de su club resulta automática, sin necesidad de que la autoridad acusadora demuestre dicha participación. El Apelante, por su parte, opone que la participación activa del entrenador en el partido para el que se encuentra suspendido no puede presuponerse, sino que debe quedar demostrada a efectos de que se actualice la sanción ulterior.
85. Ahora bien, el Árbitro Único considera pertinente tomar como base del presente análisis la facultad de la que goza la ANFP, como cualquier asociación de derecho privado, para organizarse y autodeterminarse mediante la emisión de los estatutos, reglamentos y demás normativa para su autogobierno, así como para regular la relación con sus miembros. Lo anterior lleva implícito la facultad que ostentan los órganos jurisdiccionales federativos para imponer de forma autónoma las sanciones previstas por su normativa interna. Sin embargo, dicha autonomía no es absoluta, ya que se encuentra naturalmente constreñida por la normativa aplicable, por aquella de orden

público, y por los principios generales del derecho aplicables en la mayor parte de los estados modernos.

86. Así lo ha reconocido la jurisprudencia del TAS:

*"Recognized by the Swiss federal Constitution and anchored in the Swiss law of private associations is the principle of autonomy, which provides an association with a very wide degree of self-sufficiency and independence. The right to regulate and to determine its own affairs is considered essential for an association and is at the heart of the principle of autonomy. One of the expressions of private autonomy of associations is the competence to issue rules relating to their own governance, their membership and their own competitions. However, this autonomy is not absolute" (CAS 2017/O/5264, 5265 & 5266 párrafo 193, CAS 2014/A/3282 párrafo 143 y CAS 2011/O/2422 párrafo 55, CAS 2020/7096, párrafo 108)*

87. Son precisamente esos límites a la autonomía de las asociaciones de derecho privado de los que deriva la competencia del TAS para revisar y, en su caso, modificar, revocar o anular una decisión federativa, siempre y cuando quede demostrada la ilegalidad de dicha resolución:

*"Si bien las entidades rectoras del deporte gozan de amplias facultades para la toma de las decisiones que les competen, el TAS podrá revisarlas en el evento de haberse adoptado de forma ilegal, al implicar, por ejemplo, arbitrariedad, discriminación, violación de principios, o la infracción de las normas aplicables. Por lo tanto, si lo anterior no se evidencia, el TAS no debería modificar la decisión impugnada en razón de esta amplia autonomía y autodeterminación que tienen estas organizaciones." (TAS 2022/A/9250 párrafo 83)*

88. Al analizar la motivación que efectúa la Apelada en la Decisión Apelada, vemos que en el quinto considerando razona:

*"Que, como se aprecia de la simple lectura de la norma transcrita, la infracción se comete por el simple hecho de tener en la banca de suplentes elementos de comunicación, audio, video o computacionales, cualquiera sea su denominación. En la especie, las imágenes de la transmisión del partido mostraron claramente que estos elementos, además, fueron permanentemente utilizados durante el transcurso del partido. En consecuencia, este Tribunal **no considera relevante ni pertinente analizar** -como pretende la defensa del club denunciado- los fines con que se habrían ocupado o los usos que se les habría dado a los elementos audiovisuales utilizados en la banca de suplentes del club denunciado, por cuanto éstos **no son aspectos que se deban considerar para configurar o para descartar la infracción denunciada.**" (subrayado y negrita del Árbitro Único)*

89. Es decir, la Apelada considera que los fines para los que se hayan empleado los dispositivos de comunicación en la banca de suplentes es irrelevante a efectos de la configuración de la infracción denunciada, dando a entender que la sola presencia del dispositivo de comunicación en la banca de suplentes es suficiente para que proceda, además de la sanción general consistente en la duplicación de la sanción original, la deducción de los puntos obtenidos durante el partido para el club infractor.

90. La Apelada mantiene esta línea de argumentación en su Contestación a la Apelación:

*“En consecuencia, las alegaciones que efectúa el apelante sobre la prueba que desarrolla en el apartado 4.2.1. de su Memoria de Apelación resultan irrelevantes para la resolución del caso concreto. **No se requería de la participación del director técnico suspendido para acreditar el hecho de haberse cometido la infracción**, toda vez que ésta se configura por la sola circunstancia de introducir en el banco de suplentes, dispositivos que en conformidad a las Bases se encuentran prohibidos.”* (subrayado y negrita del Árbitro Único)

91. Ahora bien, los argumentos de la Apelada transcritos *ut supra* parecen estar centrados únicamente en la infracción contemplada por el artículo 51 de las Bases, que consiste en la simple tenencia de dispositivos electrónicos en la banca de suplentes encontrándose suspendido el entrenador, pero omite considerar que el artículo 67 efectivamente contiene dos sanciones distintas (si bien acumulativas) para la figura del desacato.
92. En efecto, de la interpretación literal del texto del artículo 67 del Código de Penalidades no surge con claridad la tesis propuesta por la Apelada. Dicho precepto dispone que la sanción de pérdida de puntos es aplicable al club cuando el desacato consiste en la participación de uno de sus jugadores o de su entrenador en algún juego para el cual estuviese impedido de actuar. Ello presupondría, a ojos de este juzgador, que la participación del jugador o entrenador en el juego se encuentre probada (o al menos invocada), ya que es esta la conducta que dispararía la sanción de la pérdida de puntos.
93. Es decir, si bien el hecho objetivo consistente en la presencia de una tableta electrónica empleada por miembros del cuerpo técnico de La Calera durante el partido contra Audax Italiano, en el que el Entrenador se encontraba cumpliendo una suspensión, resulta suficiente para disparar la sanción general que por desacato prevé el artículo 67 (puesto que el artículo 51 de las Bases prevé que dicho hecho objetivo se encuentra prohibido y su infracción debe ser asimilada al desacato), ese mismo hecho no resultaría, por sí solo, suficiente para que devenga aplicable la sanción adicional consistente en la pérdida de puntos para el club, dado que para ello es necesario que se actualice la hipótesis de la participación del entrenador suspendido en el partido.
94. Cuestión esta última que no fue probada, y ni siquiera invocada por la Apelada en la Decisión Apelada (en la cual incluso afirma que dicha cuestión sería irrelevante a efectos del caso), lo cual resulta indispensable a efectos de que proceda la sanción disciplinaria consistente en la pérdida de puntos para el club.
95. Y es menester señalar en este punto que las normas de naturaleza disciplinaria deben ser aplicadas de manera restrictiva por su propia naturaleza sancionadora, en particular tratándose de una sanción severa y con implicaciones importantes para un club profesional como lo es la pérdida de puntos obtenidos deportivamente en el marco de un campeonato nacional, por lo que una disposición sancionadora no puede encontrarse viciada de ambigüedad, o quedar sujeta a una interpretación amplia.
96. En este sentido, el principio de tipicidad es de enorme importancia en el derecho deportivo sancionador, puesto que la potestad sancionadora que ostentan las

asociaciones nacionales de fútbol con base en su autonomía y capacidad de autogobierno debe encontrarse siempre limitada por los principios generales del derecho. Y si bien los principios y garantías esenciales del derecho penal no son de aplicación estricta y absoluta al derecho deportivo sancionador, si lo deben ser con ciertos matices, dadas las consecuencias punitivas que las decisiones de las asociaciones deportivas tienen sobre sus sujetos afiliados.

97. Asimismo, deviene particularmente necesario tomar en consideración el principio de tipicidad como contrapeso al criterio *pro competitione*, que rige el procedimiento disciplinario a efectos de adaptarlo a la necesidad de inmediatez que surge del dinamismo de las competiciones deportivas, y que suele tener como consecuencia procesos sumarios y urgentes que pueden disminuir las garantías esenciales del expedientado.
98. Es así que el principio de tipicidad debe regir plenamente en el ámbito disciplinario deportivo, siendo que se trata de un componente esencial del principio de legalidad en materia de sanciones. Y, a efectos de cumplir cabalmente con dicho principio, es indispensable que la normativa disciplinaria de una asociación deportiva constituya *lex certa*, de modo que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. Es decir, el principio de tipicidad trae implícita la exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas y acciones sancionables, así como de las sanciones aplicables a éstas.
99. De lo anterior resulta que la descripción de las conductas sancionables en la norma aplicable debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su significado y alcance al efectuar el análisis de adecuación de los hechos denunciados a la sanción correspondiente, sin que sea necesario que efectúe complementaciones legales que pudiesen rebasar los límites de la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.
100. Dado que la normativa disciplinaria que emite la entidad deportiva resulta ser una manifestación de la potestad punitiva que ostenta sobre sus miembros y afiliados, el principio de tipicidad debe también ser aplicado en buena medida a la potestad sancionadora de las asociaciones deportivas a efectos de garantizar la plena legalidad de las mismas, de modo tal que la conducta realizada por el supuesto infractor debe encuadrar con claridad y sin ambigüedades en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.
101. La jurisprudencia del TAS ha resaltado la naturaleza fundamental de la aplicación del principio de legalidad a la normativa federativa, así como a la interpretación restrictiva que debe hacerse de la norma sancionadora:

*“(…) It follows that an athlete or official, when reading the rules, must be able to clearly make the distinction between what is prohibited and what is not (CAS 2007/A/1437). In CAS 2007/A/1363 TTF, award of 5 October 2007, in line with many CAS awards, the sole arbitrator protected “the principle of legality and predictability of sanctions which requires a clear*

*connection between the incriminated behaviour and the sanction and calls for a narrow interpretation of the respective provision”.*” (CAS 2014/A/3832 & 3833)

102. Y es precisamente de falta de claridad y de univocidad de lo que adolece el artículo 67 del Código de Penalidades, y que ha llevado a que sea interpretado de manera diametralmente distinta por el Apelante y el Apelado. El precepto en controversia dispone que, a efecto de que proceda la sanción de pérdida de puntos para el club, el desacato debe materializarse en la participación de un jugador o entrenador en algún juego para el cual estuviese impedido de actuar, sin que resulte claro en qué consiste la “participación” del jugador o entrenador. Incluso, en la Decisión Apelada parecería equipararse el uso de dispositivos de comunicación por los auxiliares técnicos en la banca de suplentes a una “participación” del entrenador, aun cuando este no se encuentre presente en la banca de suplentes, o bien aun en el supuesto de que el propio entrenador no hubiese hecho uso de dispositivos electrónicos.
103. Y la ambigüedad de la norma queda de manifiesto si consideramos que, en el artículo 10 de las Bases, la ANFP sí ha definido el concepto de “participar” en un partido, si bien referido a jugadores no registrados (explicando que se entiende por “participar” el encontrarse el jugador incluido en la planilla de alineación del partido, sin haber disputado el partido), por lo que bien pudo haber aclarado los alcances del término “participar” en el texto del artículo 67 del Código de Penalidades.
104. Ahora bien, si nos atenemos al tenor literal del texto del multicitado artículo 67, tenemos que el término “participar” significa, de acuerdo a la definición de la Real Academia Española, “tomar parte en algo”, lo cual en buena medida implica una intervención activa. En el contexto de la sanción que se impone en el artículo 67, con relación a la infracción prevista por el artículo 51 de las Bases, podríamos en todo caso inferir que la participación del entrenador se traduce en que este utilice medios electrónicos para comunicarse con sus auxiliares técnicos, o bien con cualquier persona presente en el banco de suplentes durante el transcurso del partido para el que se encuentra impedido de actuar. Esta interpretación coincidiría además con la finalidad de la disposición en controversia, si nos estamos a lo argumentado por la Apelada en cuanto a que lo que el objetivo de la regla es sancionar a entrenadores que, aun encontrándose suspendidos, se comunicaban con sus auxiliares en el banco de suplentes a través de medios de comunicación electrónicos.
105. Con base en lo anterior, no podemos considerar suficiente la simple presencia de dispositivos de comunicación en el banco de suplentes, encontrándose sancionado el entrenador, como causal suficiente para que el club en cuestión sea sancionado con pérdida de puntos, puesto que el artículo 67 establece como presupuesto para ello la participación del entrenador sancionado en el juego. De ello se sigue, lógicamente, que dicha participación del entrenador debe acreditarse (o cuando menos invocarse) a efectos de imponer la sanción correspondiente, sin que pueda simplemente presumirse dicha participación, ya que ni el precepto en cuestión, ni ningún otro, contemplan dicha presunción (y si bien la presunción de veracidad de la cédula arbitral se encuentra sustentada reglamentariamente, hemos visto ya que en lo ahí reportado únicamente se



menciona la presencia de la tableta electrónica en el banco de suplentes, mas no se hace mención alguna del Entrenador).

106. En ese sentido, en la Decisión Apelada no se invoca, siquiera subsidiariamente, la participación del Entrenador en el partido contra Audax Italiano, limitándose su argumentación a que el Apelante no ha probado dicho extremo. El Apelante, por su parte, opone que le era imposible probar la no participación activa del Entrenador, en vista de que se trata de un hecho negativo que resulta imposible de probar objetivamente.
107. En efecto, a criterio del Árbitro Único los hechos denominados “negativos”, si bien no están exentos de prueba de forma absoluta, sí se encuentran sujetos a una cierta exención probatoria cuando resulta excesivamente difícil demostrarlos. Y si bien dicha dificultad no necesariamente da pie a la inversión de la carga de la prueba, si adquiere mayor peso en el análisis de los hechos si la contraparte no ofrece prueba alguna.
108. En el caso que nos ocupa, tenemos que el Apelante intentó al menos ofrecer algunos elementos a efecto de acreditar la no participación del Entrenador en el partido contra Audax Italiano, presentando: 1) unas tomas de pantalla tendientes a acreditar que el uso de la tableta electrónica en el banco de suplentes se limitó a la medición de aspectos técnico-deportivos de los jugadores que disputaban el partido; 2) una breve imagen televisiva en la que se aprecia al Entrenador presumiblemente observando el partido desde la caseta, sin hacer uso de dispositivo electrónico alguno; y, 3) la declaración de dos testigos involucrados en los hechos (así como la del propio Entrenador) que afirman que la tableta electrónica empleada durante el encuentro no se utilizó para intercambiar comunicaciones con el Entrenador.
109. La Apelada razona correctamente en la Decisión Apelada que las pruebas ofrecidas por el Apelante son incapaces, por si solas, de demostrar que la tableta electrónica no se empleó para que el personal del banco de suplentes se comunicara con el Entrenador, o bien que el Entrenador no haya empleado algún dispositivo para comunicarse con el personal del banco de suplentes en cualquier otro momento del partido distinto a aquellos breves segundos en que fue enfocado por las cámaras de televisión. No obstante, esas pruebas deben contraponerse con la nula actividad probatoria de la propia Apelada, lo cual, aunado a que lo que se intentaba acreditar era un hecho negativo de alta dificultad probatoria (lo cual supone cuando menos una apreciación mucho menos rigurosa que la que correspondería a un hecho positivo), y que nos encontramos en el marco de un procedimiento disciplinario que supone el adecuamiento riguroso de los hechos denunciados a la hipótesis planteada, nos permite inferir que la participación del Entrenador en el partido contra Audax Italiano no ha quedado acreditada por la ANFP.
110. En efecto, la única base material sobre la que descansa la sanción impuesta por la Apelada es la cédula emitida por el árbitro del partido, que como ya hemos visto, se limita a reportar que “*se observa el uso de un elemento de video computacional en la banca de Unión La Calera...*”, sin que se aprecie en ninguna parte del texto mención alguna respecto del comportamiento o participación del Entrenador.

111. No es óbice a lo anterior lo argumentado por la Apelada respecto de que la finalidad de la norma en comento es precisamente evitar que los entrenadores que se encuentran suspendidos de alguna forma incumplan en todos sus términos con los alcances de la suspensión, al mantener comunicación con sus auxiliares técnicos a través de dispositivos de comunicación, ya que ello no puede primar sobre el principio de legalidad, que resulta primordial para otorgar certeza legal a los sujetos de la reglamentación sancionadora, lo cual implica que las disposiciones de la misma deben ser precisas, ciertas y predecibles.
112. En ese contexto, la jurisprudencia del TAS incluso ha sostenido que toda ambigüedad o falta de claridad en la normatividad deportiva debe ser interpretada en contra del legislador:  
  
*“Pursuant to CAS jurisprudence, the different elements of the rules of a federation shall be clear and precise, in the event they are legally binding for the athlete (see CAS 2006/A/1164; CAS 2007/A/1377; CAS 2007/A/1437). Inconsistencies/ambiguities in the rules must be construed against the legislator (here: FIS), as per the principle of “contra proferentem” (CAS 2013/A/3324 & 3369; CAS 94/129; CAS 2009/A/1752; CAS 2009/A/1753; CAS 2012/A/2747; CAS 2007/A/1437; CAS 2011/A/2612).”*  
  
*De conformidad con la jurisprudencia del TAS, los diferentes elementos de las reglas de una federación deberán ser claros y precisos, en caso de que sean legalmente vinculantes par los atletas (...). Inconsistencias y ambigüedades en las normas deberán ser interpretadas en contra del legislador según el principio de “contra proferentem”...” (CAS 2014/A/3832 – traducción libre del Árbitro Único)*
113. Aunado a lo anterior, en materia disciplinaria deportiva también es necesario tomar en consideración el principio de culpabilidad, ya que si bien en el tipo que nos ocupa la Apelada sostiene que lo que se sanciona es una responsabilidad objetiva, para que resulte procedente y proporcionada una sanción de severidad considerable, como la deducción de puntos de competencia al club, se requiere un cierto ánimo de cometer la acción u omisión por parte del infractor, lo que presupone la existencia de algún tipo, aun mínimo, de negligencia o dolo en la conducta del infractor. La concurrencia del principio de culpabilidad no hace más que reforzar que la interpretación adecuada al término “participar,” en el contexto del artículo 67 del Código de Penalidades, implica precisamente una participación activa, y por lo tanto comprobable, del sujeto sancionado.
114. Así las cosas, el Árbitro Único concluye que lo procedente es revocar parcialmente la Decisión Apelada, anulando el punto resolutivo segundo de la misma, y consecuentemente debe quedar sin efecto la sanción de pérdida de puntos aplicada a La Calera al no haber quedado acreditada la participación del Entrenador en el partido contra Audax Italiano de fecha 14 de abril de 2024.

**(c) Conclusiones**

115. Por todo lo anteriormente expuesto, el Árbitro Único estima fundada la apelación interpuesta por La Calera, de modo que lo procedente es revocar parcialmente la Decisión Apelada con base en las conclusiones que siguen:
- a) La presente apelación fue presentada en tiempo y forma por La Calera, una vez agotados los recursos internos previstos por la normativa de la ANFP.
  - b) La Decisión Apelada no acredita ni invoca la participación del entrenador de La Calera en el partido disputado por dicho club en contra de Audax Italiano, para el que el entrenador se encontraba suspendido.
  - c) La participación activa del entrenador en el partido que sostuvo La Calera con Audax Italiano el 14 de abril de 2024 era un presupuesto necesario para que se actualizase el supuesto previsto en la segunda parte del artículo 67 del Código de Penalidades.
  - d) Consecuentemente, los hechos reportados en la cédula arbitral del partido de fecha 14 de abril de 2024, y denunciados por la ANFP, no encuadran en el tipo previsto por la segunda parte del artículo 67 del Código de Penalidades, y por lo tanto no resulta imponible la sanción consistente en la pérdida del punto obtenido por La Calera en dicho encuentro.

**IX. COSTOS DEL ARBITRAJE**

(...).

\*\*\*\*\*

## **DECISIÓN**

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Ser competente para escuchar y resolver el recurso de apelación interpuesto por Club Deportes Unión La Calera SADP contra la decisión de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional de fecha 30 de abril de 2024.
2. Admitir íntegramente el recurso de apelación interpuesto por Club Deportes Unión La Calera SADP contra el punto resolutivo número 2 de la decisión de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional de fecha 30 de abril de 2024.
3. Anular el punto resolutivo número 2 de la decisión dictada el 30 de abril de 2024 por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, a través del cual sanciona a Club Deportes Unión La Calera SADP con la pérdida del punto obtenido en el partido disputado contra el club Audax Italiano, disputado el 14 de abril de 2024.
4. (...).
5. (...).
6. Rechazar toda otra petición de las partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

Parte dispositiva del laudo: 7 de agosto de 2024

Fundamentos jurídicos del laudo: 3 de marzo de 2025

**EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

Jaime Castillo  
Árbitro Único